

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 2 3 2 2 7
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05 088703

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numerales 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 18063 del 30 de mayo de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada una solicitud de privilegio de patente de invención denominada: "DISPOSITIVO DE VUELO DE AVES Y SU SISTEMA DE SUJECION A CABLES O ALAMBRES AEREOS".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 16 de junio de 2008, bajo el número 05-088703 00007 - 0000, la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman aduciendo la calidad de apoderada de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque la mencionada providencia, y en su lugar "se continúe con el tramite de la solicitud de patente en referencia".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente que: "El 14 de agosto de 2006, mi mandante procedió a pagar y solicitar el examen de patentabilidad correspondiente ajuntando junto con un memorial el recibo de pago número 06-42,035 de 2 de junio de 2006.

"Habida cuenta que el memorial que solicita la publicación fue presentado en tiempo, no entendemos por qué la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve mediante la resolución acusada 18063 de 30 de mayo de 2008 declarar el abandono de la solicitud indicando que *'contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo, razón por la cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44'*.

"El inciso 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, indica claramente que *'en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 2 3 2 2 7**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05 088703

procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado " (el subrayado es nuestro). Con base en lo anterior, expresamente solicito que se subsane el error procedimental cometido por esa entidad y se siga adelante con el trámite de la presente solicitud.

"El Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil: Artículo 228 de la Constitución Nacional y artículo 2 del Código Contencioso Administrativo: La primer norma citada establece que 'al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva'. En el mismo sentido, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece, en relación con las actuaciones de la administración de justicia, que en ellas prevalecerá el derecho sustanciar. Finalmente, en el artículo 2 del C.C.A. se indica que los funcionarios deberán tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto, entre otros, 'la afectividad de los derechos e intereses de los administrados'". Vemos, pues, que nuestra normatividad da supremacía a lo sustancial, a lo fundamental, a lo de fondo sobre lo procesal, lo de trámite, lo meramente formal y que ese despacho debe dar prioridad a los derechos de mi representado removiendo su propio error de no haber adjuntado el memorial o no haber visto el escrito donde solicito y pago el examen de patentabilidad.

"Artículo 83 de la Constitución Política:

Se establece en este artículo que 'las actuaciones de los particulares (...) deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten (...)' (el subrayado es nuestro). Atentamente solicito que ese despacho presuma la buena fe de mi mandante en el sentido de que sí se pagó oportunamente y se solicitó el examen de patentabilidad como aparece en el escrito adjunto debidamente sellado por la oficina de radicación de esa entidad.

"Con base en todas las anteriores consideraciones, atentamente solicito a ese despacho que a la luz de las normas citadas y de los principios jurídicos que nos indican que en un estado de derecho se debe velar por la efectividad de los derechos de los particulares, subsane su propio error generado en la falta de observación del memorial que sí se presentó a tiempo y proceda como lo solicité en el punto 2 de este escrito."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 2 3 2 2 7**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05 088703

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la circula Única, Título X, expedida por al Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se encuentra que la solicitud se relaciona con un "DISPOSITIVO DE VUELO DE AVES Y SU SISTEMA DE SUJECION A CABLES O ALAMBRES AEREOS".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 28 de abril de 2006, en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 563, el plazo de 6 meses para solicitar el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se extendió hasta el 30 de octubre de 2006, sin que vencido el plazo se presentara solicitud de examen de patentabilidad por parte del solicitante.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 18063 del 30 de mayo de 2008 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente, en su condición de apoderada para éste trámite, lo siguiente: "El 14 de agosto de 2006, mi mandante procedió a pagar y solicitar el examen de patentabilidad correspondiente ajuntando junto con un memorial el recibo de pago número 06-42,035 de 2 de

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 2 3 2 2 7**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05 088703

junio de 2006.

“Habida cuenta que el memorial que solicita la publicación fue presentado en tiempo, no entendemos por qué la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve mediante la resolución acusada 18063 de 30 de mayo de 2008 declarar el abandono de la solicitud indicando que *‘contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo, razón por la cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44’*.

Asiste razón a la recurrente al señalar que el pago se realizó dentro de la oportunidad legal para tal fin es decir el 14 de agosto de 2006, como consta en el anexo que acompaña el recurso.

Para constatar lo manifestado por la recurrente se efectuó una verificación de lo actuado para este expediente, de acuerdo con el reporte que arroja el sistema de trámites de la Superintendencia, así como de los documentos que integran este, encontrándose que efectivamente se realizó en tiempo el pago por concepto de examen de patentabilidad de patente de invención.

Por lo anteriormente expuesto, resulta atendible la petición del recurrente en el sentido de revocar la determinación adoptada y en consecuencia acceder a la continuidad del trámite de la solicitud de patente en cuestión.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 18063 del 30 de mayo 2008, por medio de la cual se declaró abandonada la presente solicitud de patente de invención y, en consecuencia, se ordena la continuación del trámite.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman en su calidad de apoderada de



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 23227**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05 088703

la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE **27 JUN. 2008**
Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora
DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 No. 86 - 53 Piso 6
Bogotá D. C.

202066

76